

Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

25/10/2018 10:58:09



Al contestar cite este numero: 20181025001000096
Tip Comunicacion: COMUNICACION OFICIAL ENVIADA
Tip. Documento. ACUERDOS
Remittido a: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA
Anexos: FOLIO(8)

Juridica



ACUERDO No. 148 DE 2018 Sanción Ejecutiva (25 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN ESPECIALES FACULTADES Y AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA CON DESTINO AL MISMO, PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA Y SE **DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

> EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

Que el artículo 287 de la Constitución Política, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales.

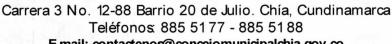
Que el artículo 311 de la Constitución Política señala la obligatoriedad que tiene el Municipio en la prestación de los servicios públicos, conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Que el artículo 338 de la Constitución Política, señala: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Que la Ley 97 de 1913, facultó al Concejo Municipal de Bogotá, para crear varios impuestos y contribuciones, entre ellos el impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.

Que mediante Sentencia 504 de 2002, la Corte Constitucional, declaró exequible el impuesto de alumbrado público, indicando que los Municipios tienen plena autonomía para determinar los elementos del tributo como son el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, tarifa y demás elementos del impuesto.





E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co Web: www.concejomunicipalchia.gov.co





Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

Que la Ley 84 de 1915, **en su artículo 1 confirió a los** Concejos Municipales las mismas atribuciones conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913.

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, numeral primero, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, establece que le corresponde al Municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 2º ordinal a) Incluyó a los Municipios dentro de las entidades estatales, objeto de aplicación de dicho estatuto de contratación y asignó la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los Alcaldes en calidad de representantes de los Municipios, además en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación, así mismo, señala que de conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 90. y 313, numeral 30. de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores, y alcaldes respectivamente, para la celebración de contratos.

Que la Ley 1150 de 2007, en su artículo 29, establece los elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público, indicando: "Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y <u>143</u> de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."

Que de conformidad con los presupuestos previstos en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, previo a la suscripción de contratos y/o convenios estatales, los Alcaldes del Orden Distrital o Municipal, deberán contar con la autorización de la Corporación Pública como órgano superior de la administración para la celebración de contratos especiales.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde en relación al concejo. 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio y en relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política.

Que el Congreso de la República aprobó la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".





Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

Que el artículo 349 ibídem dispuso "Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia".

Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 señalo "El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado".

Que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 dispuso "RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Que la Honorable Corte Constitucional a través del Magistrado Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera expidió la Sentencia C-088-18 del 19 de septiembre de 2018 declaro EXEQUIBLE las expresiones "o Comercializador de energía" y "el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nº 943 del 30 de mayo de 2018 'Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capitulo 6 del Título / 11 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", y en su tercer considerando dispone:

"(...) Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los municipios y distritos a través de los Concejos municipales y distritales, adopten el Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público (...)"







Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

Que el Alcalde Municipal del Municipio de Chía, Cundinamarca, en uso de sus facultades constituciones establecidas en el numeral 3 del artículo 315, que versa sobre la obligación de asegurar los servicios a su cargo, en concordancia con el artículo 365 de la Carta Política, el cual indica, que los servicios públicos son una obligación inherente a la finalidad social del Estado, ha solicitado autorización al Concejo Municipal de Chía Cundinamarca, para adelantar los trámites y gestiones tendientes a garantizar la prestación eficiente del servicio de alumbrado público en el Municipio.

Que el Honorable Concejo Municipal aprobó el Acuerdo N° 107 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Nº 130 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Articulo 2 ibídem modifico el artículo 241 del Acuerdo 107 de 2016 en el sentido de establecer el impuesto sobre el alumbrado público.

Que el artículo 3 del Acuerdo 130 modifico el artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016 en el sentido de fijar las tarifas sobre el alumbrado público.

Que el honorable Concejo Municipal expidió el Acuerdo N° 132 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017, SE APLAZA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS".

Que el Honorable Concejo Municipal expidió el Acuerdo Nº 108 del 29 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES".

Que el artículo quinto del citado Acuerdo Municipal establece "Las AUTORIZACIONES aquí otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2017, contadas a partir de la sanción del presente Acuerdo".

Que el Concejo Municipal de Chía aprobó el Acuerdo N° 128 del 2017 "Por medio del cual se modifica el artículo quinto del Acuerdo N° 108 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo primero del Acuerdo N° 128 de 2017 señalo que "Las AUTORIZACIONES aquí otorgadas serán hasta el 30 de junio de 2018, contados a partir de la sanción del presente Acuerdo".

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo N° 137 de 2018 "Por medio del cual se modifica el artículo 1 del acuerdo no 128 de 2017 y se dictan otras disposiciones"





Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

Que el artículo primero del Acuerdo N° 137 de 2018 modifico el artículo primero del Acuerdo 128 de 2017 en el sentido de establecer que las autorizaciones otorgadas serán otorgadas hasta el 30 de septiembre de 2018.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo N° 144 de 2018 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 137 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo primero del Acuerdo 144 de 2018 modifico el artículo primero del Acuerdo 137 de 2018 en el cual señalo "Las autorizaciones aquí otorgadas serán hasta el 31 de diciembre de 2018, contados a partir de la sanción del presente Acuerdo".

Que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, como Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, expidió la Sentencia Nª 47001-23-31-00032009-00296-02(42565), del trece 13 de abril de 2016, confirmo la sentencia del 21 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera en el cual dispuso:

"(...) En relación con las vigencias futuras, observó que de conformidad con el ordinal 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, referido al contrato de concesión, el particular contratista puede recibir una remuneración que consista en los derechos, tasas o tarifas relacionadas con el bien materia de la explotación. Especificó que el artículo 24 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional) se refirió a las concesiones de obras en las cuales se permite que el Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS autorice, en forma excepcional, otorgar la garantía a través de obligaciones que afecten vigencias futuras. Afirmó que la citada norma solo aplica a la concesión de obras y no incluye la concesión de servicios públicos (prestación, operación, explotación y organización total o parcial), como era el caso del contrato sub lite.

Por otra parte, en el contrato se estableció como remuneración a favor del concesionario el recaudo del impuesto a través de la facturación del servicio de conformidad con las modalidades consagradas en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sin involucrar recursos del municipio, máxime cuando en este tipo de contratos, la financiación de la asunción de la prestación del servicio corre a cuenta del concesionario, quien además tiene a su cargo la administración del servicio (...)".

Que conforme lo anterior se hace necesario que el Concejo Municipal de Chía autorice al Alcalde Municipal a ceder la renta derivada del recaudo del impuesto de alumbrado público, para realizar el pago de la remuneración del contrato de concesión.

Que la Federación colombiana de Municipios a través del Director Jurídico emitió concepto respecto del impuesto de alumbrado público en el cual señala "(...) el impuesto de alumbrado público tiene destinación específica a la prestación, mejora, modernización y aplicación de la prestación del servicio de alumbrado público, y será la fuente de financiación del contrato de concesión de acuerdo al modelo financiero y al estudio que se debe adelanta según Decreto 943 de 2018 e incorporarse en el Acuerdo de autorización para contratar".

Que de igual forma el Ministerio de Hacienda a través del Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General del Apoyo Fiscal emitió concepto de fecha 08 de octubre de 2018 con N° de expediente 6491/2018/RPQSD en el cual manifiesta "El servicio de alumbrado público puede



Web: www.concejomunicipalchia.gov.co



Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

ser entregado para que sea prestado por cuenta y riesgo de un concesionario a cambio de una remuneración por parte del municipio, que puede incluir la cesión del impuesto de alumbrado público. En el evento que el contrato de concesión supere la vigencia presente, consideramos que tanto la cesión del impuesto como el uso de vigencias futuras deberán contar con la autorización expresa del concejo municipal".

Que en mérito de lo expuesto:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal de Chía para que ceda y/o transfiera hasta en un cien por ciento (100%) los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público y los de la sobretasa con destino a dicho servicio, al concesionario que resulte seleccionado, a partir de la entrada en vigencia de la concesión.

Los recursos cedidos y/o transferidos se utilizaran para el servicio de alumbrado público que comprende las actividades de la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y el suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público y su interventoría.

PARAGRAFO. El concesionario seleccionado deberá constituir una fiducia y/o encargo fiduciario a nombre del municipio de Chía, para el manejo y administración de los recursos cedidos y transferidos así como para la ejecución y pagos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Obras Públicas, rendirá un informe al Concejo Municipal en el primer periodo de sesiones ordinarias de la vigencia 2019, en relación con la autorización otorgada en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal a) numeral 7°.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

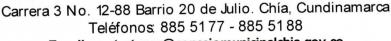
Dado en el Honorable Concejo de Chía a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2.018).

ÁNGEL ERNESTO BUENO ARÉVALO

Presidente Concejo Municipal

OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA

Secretaria General



ACUERDO No. 148 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN ESPECIALES FACULTADES Y AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL CON RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA CON DESTINO AL MISMO, PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO 25 DE OCTUBRE DE 2018

LEONARDO DONOSO RUIZ Alcalde Municipal de Chía



Compromiso y Trabajo al Servicio de la Comunidad

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 148 de 2.018 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN ESPECIALES FACULTADES Y AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA CON DESTINO AL MISMO, PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994 y la Ley 1551 de 2.012, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:

octubre 21 de 2.018

Aprobado 12:54 p.m.

Segundo debate:

octubre 24 de 2.018

Aprobado 9:25 p.m.

QUE El primer debate fue dado en la Comisión Segunda Permanente, durante el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.018 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue la Honorable Concejal Gina Lorena Herrera Parra.

QUE El segundo debate fue dado en el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.018 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal Ángel Ernesto Bueno Arévalo.

La presente Certificación, se expide a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2.018).

OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA

Secretaria General